



EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, se hace público que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012, ha aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, siendo su texto íntegro el siguiente:

En Cáceres, a 28 de diciembre de 2012.

LA ALCALDESA,

Fdo. Elena NEVADO DEL CAMPO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Art.1 - Establecimiento.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cáceres acuerda establecer la imposición del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y su regulación mediante la presente Ordenanza.

Art.2 - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Art.3.- Sujeto Pasivo.-

a) Contribuyentes.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la condición de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quien solicite la correspondiente licencia o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

b) Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En el supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento de la Ley General Tributaria.

Las deudas por este Impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso de certificaciones con contenido negativo, el solicitante quedará eximido de responsabilidad por las deudas existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Art. 4.- Exenciones, bonificaciones y reducciones.-

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Comunidad Autónoma o Entidad local, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión o de conservación.

2. En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto en favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias que se especifican:

A) Histórico-artísticas:

1º.- Las obras en edificios situados intramuros del casco antiguo, así como las de aquellos edificios que gocen de calificación individual de monumento histórico o artístico, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota de la liquidación definitiva, que se efectuará atendiendo a todos los reformados que haya experimentado el Proyecto inicial y a la liquidación definitiva del contrato que se lleve a cabo entre el promotor y el contratista de la obra.

A tal fin, los interesados deberán instar la concesión de este beneficio tributario mediante la solicitud de devolución de ingresos que se deduzca de la diferencia que resulte entre la cuota de la liquidación provisional ya abonada y la cuota que se produzca en la liquidación definitiva que se ha de efectuar atendiendo al coste real definitivo de la obra y a la bonificación que se acuerde conceder; y deberán acompañar a dicha solicitud la siguiente documentación:

- Copia del recibo tributario de la liquidación provisional del impuesto.
- Liquidación definitiva del contrato de obra entre el promotor y el contratista.
- Orden o Resolución de la calificación individual de monumento histórico artístico, en su caso.

2º.- Las obras en edificios que el Plan Especial de Protección y Revitalización del Patrimonio Arquitectónico de la Ciudad de Cáceres catalogue como de protección integral, estructural, ambiental o ambiental singular, gozarán de una bonificación del 35 por 100 de la cuota resultante de la liquidación definitiva que se llevará a cabo en la forma anteriormente indicada.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación en la forma antes señalada en el apartado 2.A)1º de este artículo, acompañando a dicha instancia la siguiente documentación:

- Copia del recibo tributario de la liquidación provisional del impuesto.
- Liquidación definitiva del contrato de obra entre el promotor y el contratista.
- Documentación acreditativa, en su caso, de la inclusión en el área de rehabilitación integral delimitada por algún Plan de rehabilitación.

B) Sociales:

Los inmuebles que las entidades de carácter privado destinen exclusivamente y sin ánimo de lucro a alguna de las siguientes actividades que se indican, gozarán de una bonificación del 30 por 100 de la cuota resultante de la liquidación definitiva que se llevará a cabo en la forma anteriormente indicada:

1. Protección de la infancia y juventud.
2. Asistencia a la tercera edad.
3. Educación especial y asistencia a personas con discapacidad.
4. Asistencia a minorías étnicas.
5. Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
6. Asistencia a refugiados.
7. Asistencia a transeúntes.
8. Asistencia a ex-reclusos.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación en la forma antes señalada en el apartado 2.A)1º de este artículo, acompañando a dicha instancia la siguiente documentación:

- Copia del recibo tributario de la liquidación provisional del impuesto.
- Liquidación definitiva del contrato de obra entre el promotor y el contratista.

- Acreditación de las circunstancias subjetivas y objetivas establecidas en este apartado.

C) Fomento de Empleo:

Las construcciones, instalaciones u obras de primer establecimiento o reforma de inmuebles que la iniciativa privada lleve a cabo para la implantación de actividades industriales, comerciales o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo, gozarán de la siguiente bonificación sobre la cuota resultante de la liquidación definitiva que se llevará a cabo en la forma anteriormente indicada:

Puestos de trabajo de nueva creación	% de bonificación
500.....	40
250.....	35
125.....	30
62.....	25
31.....	20
16.....	15

El porcentaje de bonificación para puestos intermedios entre intervalos, se calculará por interpolación lineal entre los porcentajes correspondientes al inferior y superior de la escala de bonificaciones.

Este beneficio tributario se entenderá concedido bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años contados desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación en la forma antes señalada en el apartado 2.A)1º de este artículo, acompañando a dicha instancia la siguiente documentación:

- Copia del recibo tributario de la liquidación provisional del impuesto.
- Liquidación definitiva del contrato de obra entre el promotor y el contratista.
- Contrato de trabajo fijo de los puestos de trabajo de nueva creación.

Los porcentajes de bonificación que pudieran corresponder por la aplicación acumulada de las circunstancias reguladas en los apartados A, B, y C, no podrán superar en ningún caso el 75% de la suma de los porcentajes que correspondan.

Los derechos a la devolución de ingresos que pudieran reconocerse como consecuencia de la concesión de estas bonificaciones, se compensarán de oficio con las deudas tributarias del sujeto pasivo que se encontraran en período ejecutivo.

3º.- Se establece una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras correspondientes a la instalación de sistemas para el autoconsumo eléctrico de la energía solar mediante placas fotovoltaicas siempre que dicha instalación no exceda de 10 kWp de potencia en viviendas ni de 100 kWp en edificaciones que alberguen empresas.

Dicha bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el apartado anterior de este mismo artículo.

Art. 5.- Base Imponible.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
2. No forma parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
3. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por el Ayuntamiento municipal competente, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
4. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.»

Art. 6.- Tipo Impositivo.-

El tipo de gravamen se establece en el 3,6 por 100.

Art. 7 - Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo regulado en el artículo anterior.

Art. 8. - Devengo.-

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art.9.- Inspección y Recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y los Reglamentos de inspección y recaudación.

Conforme a los Art. 12.2 y 15.3 de la Ley de Haciendas Locales y para adaptar la normativa de inspección de la Ley General Tributaria, al régimen de organización y funcionamiento propio del Ayuntamiento; por el Servicio de Inspección de Rentas Municipal y paralelamente a la concesión de las licencias de primera ocupación se comprobará:

- a) Las posibles variaciones de las obras realizadas respecto al proyecto inicialmente liquidado, para proceder en su caso a las modificaciones de la base imponible de este impuesto a la que hace referencia el apartado 3º del art. 5 de esta Ordenanza Fiscal.
- b) La presentación de la declaración modelo 902 y su documentación complementaria a los efectos de la declaración en el catastro inmobiliario de alteraciones de bienes de naturaleza urbana.

Bimestralmente la Inspección de Rentas comprobará las alteraciones de bienes de naturaleza urbana correspondientes a: demoliciones, modificaciones de uso, constitución de derecho real, otorgamiento de concesiones, agrupación o segregación de fincas y transmisiones de dominio (Plus Valía).

Art.10. - Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por aprobación del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 16 de febrero de 2017 y entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el día 3 de mayo de 2017, y seguirá aplicándose en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.